



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 284

Juzgamiento

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 294

Acta de Decisión N° 066

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia No. 56 del 7 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ALIX DÍAZ MANTILLA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2020-00055-01, con el fin que se reconozca el derecho a la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta las últimas 100 semanas, sumas debidamente indexadas, junto con la indexación del retroactivo pensional originado, como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez en la resolución del 10 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 1997; basando la liquidación en 1490 semanas, un salario base de \$459.230,75 para una mesada inicial de \$413.308,00; destaca que el 29 de octubre de 2019, radicó solicitud de la reliquidación de la prestación, resuelta en resolución del 10 de diciembre de 2019.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, manifestó que le reconoció a la actora la mesada pensional con base en las normas legales vigentes. Se opone a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción (fl.46 a 53)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia 56 del 7 de marzo de 2021, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADAS la excepción de prescripción frente a las diferencias anteriores a diciembre de 2016

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ALIX DÍAZ MANTILLA tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez (...) con todos los salarios cotizados en las últimas 100 semanas.

TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ALIX DÍAZ MANTILLA la suma de \$21.227.213,00 por concepto de retroactivo pensional por diferencias, desde el 20 de noviembre de 2016 al 28 de febrero de 2021, sumas que se deben indexar al momento del pago.

CUARTO: CONDENAR A COLPENSIONES a continuar pagando a la señora ALIX DÍAZ MANTILLA a partir de marzo de 2021 la suma de \$2.062.477,00



QUINTO: CONDENAR A COLPENSIONES a pagar a la señora ALIX DIAZ MANTILLA la indexación del retroactivo pensional originado por la reliquidación pensional de la resolución 10 de diciembre de 2019.

(...)

Adujo el *a quo* que, a la actora se le reconoció la prestación con base en el Decreto 758 de 1990, asistiéndole el derecho a la indexación solicitada, arrojando un IBL de \$576.237,00 para el año 1997, al contar con más de 1250 semanas, se aplica el 90%, para una mesada de \$518,614,00. Suma superior a la reconocida por la entidad. Resalta que, si bien le fue reliquidada la prestación por la entidad en el año 2019, se evidencia una diferencia a favor de la actora.

Reconoció la indexación de las sumas reconocidas en la resolución del año 2019. Autorizó los descuentos a salud. Destacó que la prescripción, operó parcialmente

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio interponen recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte actora indica que, no se encuentra de acuerdo con la liquidación realizada por el Juzgado, solicitando se revise la misma, junto con el cálculo del retroactivo y se indexen al momento del pago, tal y como se solicitó en los términos de la demanda.

La parte demandada sostiene que, el ingreso base que se tuvo fue el “del tiempo que le hiciere falta”, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que sea procedente la liquidación con las 100 semanas solicitadas, en consecuencia, solicita se revoquen las condenas impuestas.



Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora ALIX DÍAZ MANTILLA, le asistía el derecho al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada, junto con la indexación de las sumas reconocidas.

2 CASO CONCRETO

Es preciso advertir que el Acuerdo 049 de 1990, régimen aplicable al presente asunto, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no tiene prevista la indexación ni ningún tipo de actualización de salarios, por lo cual en principio, se encontraría ajustada a derecho la forma en que se liquidó la pensión de la demandante.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en principio reconoció la indexación de la primera mesada pensional, luego, abandonó esta tesis para reconocer solamente la indexación de la primera mesada pensional respecto a pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993. Posteriormente, sostuvo la procedencia de la indexación de la base salarial respecto a pensiones causadas con posterioridad a la Constitución de 1991, para recientemente reconocer la indexación de la primera mesada pensional respecto a todas las pensiones, sean anteriores o posteriores a la Constitución Política.

Específicamente sobre la indexación de la base salarial de la primera mesada pensional ha considerado improcedente la misma, pues,



considera que en dicho régimen no se tiene prevista la misma. En sentencia SL6613-2017, precisó:

“...es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por Acuerdo 049 de 1990, como se expresó en las sentencias CSJ SL 41852, 30 ago. 2011, SL 629-2013, SL13183-2015 y SL15680-2015.”

Por el contrario, la Corte Constitucional en la sentencia T-220 de 2014 ha considerado la procedencia la figura estudiada, así:

“4. Las autoridades judiciales demandadas incurrieron en un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución, en consecuencia vulneraron el derecho al debido proceso de la accionante

En esta oportunidad la Sala debe establecer si las autoridades judiciales demandadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de Bercelia Rojas Villavicencio, al negarle la indexación de la primera mesada pensional bajo el argumento (i) de que tal figura no estaba consagrada en la época en que se causó su derecho prestacional, y porque (ii) en su caso el ingreso base de liquidación se calculó tomando en cuenta salarios causados en el mismo año del reconocimiento, además de los ingresos de otros años previos.

4.2. A la accionante efectivamente le calcularon su salario base de liquidación sin considerar el fenómeno inflacionario, en perjuicio de su derecho a la indexación y el mínimo vital.

La demandada vulneró los derechos fundamentales de la accionante porque, como ya se dijo, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que la indexación de la primera mesada pensional procede en relación con pensiones causadas y reconocidas incluso antes de la Constitución de 1991. Pero además, porque al señalar que la respectiva mesada no estaba desactualizada en tanto se tuvo en cuenta el salario de mil novecientos ochenta y seis (1986) como parte del promedio sobre el cual se calculó el salario base de liquidación de la señora



Bercelia Rojas Villavicencio, se desconoció que para la liquidación se computó teniendo en cuenta ingresos de años previos, los cuales no fueron indexados.

4.2.1. El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del de Bogotá sostuvieron en sus sentencias que la peticionaria no tenía derecho a la indexación porque su pensión se reconoció a partir de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), y para calcular su salario base de liquidación se tuvieron en cuenta ingresos percibidos en ese mismo mes y ese mismo año, por lo que no había afectación al poder adquisitivo de las mesadas.

Sin embargo, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, la Sala observa que (i) el valor de la primera mesada no sólo se estimó con base en los salarios percibidos en mil novecientos ochenta y seis (1986), sino que también se tuvieron en cuenta aquellos de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985).¹ Ello, por cuanto la normatividad aplicable exigía calcular el salario base de liquidación a partir de la “suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas”.² Adicionalmente, (ii) los ingresos de esos años previos no fueron actualizados para el cálculo del salario base de liquidación, porque la norma no consagraba ese mecanismo de actualización monetaria, y las disposiciones posteriores que sí lo hacían ‘no podían aplicarse retroactivamente’.³

¹ Los salarios tenidos en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de la actora transcurrieron entre mayo de 1984 y mayo de 1986, porque así lo confirmó el ISS dentro del proceso ordinario y ese lapso corresponde a los últimos aportes de la accionante desde su reclamación, según consta en la planilla de cotizaciones al sistema. (Folio 33 al 35 del cuaderno de revisión)

² Artículo 1º del Decreto 2879 de 1985, que aprobó el Acuerdo 029 de 1985 del Consejo Nacional de Seguros Sociales, y modificó el Decreto 3041 de 1966. “La pensión mensual de Invalidez o de Vejez se integrará así: || a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y || b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. || Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.” (Subrayado fuera del texto original).

³ Resulta ilustrativo comparar la forma en que se calculó el *salario base de liquidación* de la accionante bajo el Decreto 2879 de 1985, y cómo actualmente se hace sobre lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 para los afiliados al sistema general. En el régimen aplicado a la accionante simplemente se indica que el salario base se computa con base en los salarios de las “últimas cien (100) semanas de cotización”, sin indicar algún mecanismo de actualización monetaria. En cambio, dentro del régimen general se dispone expresamente que el *ingreso base de liquidación* son los promedios de ingresos sobre los cuales cotizó el afiliado “(...) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (...), actualizados



Como puede verse, la primera mesada de la actora se causó en mil novecientos ochenta y seis (1986) pero fue liquidada con base en un promedio de ingresos que incluía salarios de los años mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985), los cuales no fueron indexados. Así, la suma recibida mensualmente por la accionante como mesada pensional no corresponde al monto sobre el cual realizó sus aportes y cotizaciones. De hecho, ella afirma que en la actualidad debería recibir una pensión más alta, pues al momento de presentar la demanda laboral percibía una pensión cercana a un salario mínimo legal,⁴ a pesar de que en mil novecientos ochenta y seis (1986) el 75% de sus ingresos, cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos (\$54.630) ascendían a 2,43 salarios mínimos de la época.

4.2.4. En este caso entonces a la accionante se le calculó su salario base de liquidación sin protección del fenómeno inflacionario, en perjuicio de sus derechos a la indexación y el mínimo vital.

4.3. Cuando una autoridad judicial niega injustificadamente la indexación del salario base de liquidación, incurre en un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución

Como se explicó en los apartados anteriores de esta sentencia, las razones que esgrimieron las entidades demandadas para negar la indexación en cuestión son infundadas. Es contrario a la Carta Política y la doctrina constitucional autorizada negar la indexación por el hecho de que la pensión se reconoció antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y porque supuestamente no se presenta pérdida del poder adquisitivo de las mesadas cuando se toman en consideración los aportes del último año, como parte del tiempo comprendido para el cálculo del salario base.

Dicha situación configura un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución, toda vez que, como se explicará a continuación, la obligación

anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

⁴ Comprobante de Pago a Pensionados del ISS con fecha de abril de 2010, momento en el cual la accionante planteó la acción ordinaria laboral. Allí se informa que Bercelia Rojas Villavicencio percibe una mesada de “\$594.873”. (Folio 25).



de indexar la primera mesada pensional es un mandato superior directo desarrollado suficientemente por la jurisprudencia constitucional.

Esta Sala le da aplicación al precedente más favorable al pensionado.

En el caso de la señora ALIX DÍAZ MANTILLA se tiene que, mediante Resolución No. 2037 del 19 de septiembre de 1997, expedida por el I.S.S., se le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 1997, en la suma de \$413.308,00, basando la liquidación en las últimas 100 semanas cotizadas, un salario mensual de base \$459.230,75 (fl. 11).

Observándose que el 20 de noviembre de 2019, la actora solicitó la reliquidación de la prestación de vejez (fl. 25),

Resuelta en resolución SUB 337420 del 10 de diciembre de 2019, Colpensiones reliquidó la prestación de vejez a partir del 20 de noviembre de 2016, en la suma de \$1.406.745,00, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl.16).

Ahora bien, en el caso de la señora DÍAZ MANTILLA se tiene que se le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 1997, fecha para la cual contaba con 60 años de edad y 1495 semanas, esto es, reunió los presupuestos para acceder a la prestación para el año 1992, por ende, con lo antes expuesto, debe actualizarse monetariamente la base salarial que dio lugar a la primera mesada pensional.

Obra en el expediente la historia laboral emitida por Colpensiones, donde se encuentra el resumen de días pagados por salario, los cuales se utilizaron para realizar la liquidación de la pensión conforme el Decreto 758 de 1990, es decir, promediando las últimas cien (100) semanas de cotización, para obtener la primera mesada pensional.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALIX DIAZ MANTILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015-2020-00055-01

21	01/03/1997	31/03/1997	4,43	45	469.487	31
22	01/04/1997	30/04/1997	4,29	63	1.246.548	30
23	01/05/1997	31/05/1997	4,43	45	452.539	31
TOTALES				100,00		700

CÁLCULO PENSIONAL (IPC base 1998)

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
02/07/1995	31/07/1995	1	30	311.418	50,1045	72,8114	452.550	452.550
01/08/1995	31/08/1995	2	31	650.096	50,1045	72,8114	944.714	976.204
01/09/1995	30/09/1995	3	30	283.828	50,1045	72,8114	412.456	412.456
01/10/1995	31/10/1995	4	31	307.701	50,1045	72,8114	447.148	462.053
01/11/1995	30/11/1995	5	30	359.157	50,1045	72,8114	521.924	521.924
01/12/1995	31/12/1995	6	31	558.821	50,1045	72,8114	812.074	839.143
01/01/1996	31/01/1996	7	31	372.290	59,8586	72,8114	452.850	467.945
01/02/1996	29/02/1996	8	29	344.429	59,8586	72,8114	418.960	404.995
01/03/1996	31/03/1996	9	31	386.296	59,8586	72,8114	469.887	485.549
01/04/1996	30/04/1996	10	30	371.440	59,8586	72,8114	451.816	451.816
01/05/1996	31/05/1996	11	31	391.377	59,8586	72,8114	476.067	491.936
01/06/1996	30/06/1996	12	30	391.377	59,8586	72,8114	476.067	476.067
01/07/1996	31/07/1996	13	31	372.030	59,8586	72,8114	452.533	467.617
01/08/1996	31/08/1996	14	31	792.815	59,8586	72,8114	964.372	996.518
01/09/1996	30/09/1996	15	30	341.862	59,8586	72,8114	415.838	415.838
01/10/1996	31/10/1996	16	31	376.330	59,8586	72,8114	457.764	473.023
01/11/1996	30/11/1996	17	30	383.787	59,8586	72,8114	466.835	466.835
01/12/1996	31/12/1996	18	31	880.020	59,8586	72,8114	1.070.447	1.106.128
01/01/1997	31/01/1997	19	31	373.433	72,8114	72,8114	373.433	385.881
01/02/1997	28/02/1997	20	28	432.982	72,8114	72,8114	432.982	404.117
01/03/1997	31/03/1997	21	31	469.487	72,8114	72,8114	469.487	485.137
01/04/1997	30/04/1997	22	30	1.246.548	72,8114	72,8114	1.246.548	1.246.548
01/05/1997	31/05/1997	23	31	452.539	72,8114	72,8114	452.539	467.624
TOTALES			700					13.357.902

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33) 578.397

TASA DE REEMPLAZO APLICABLE 90%

MESADA PENSIONAL A	01/06/1997	520.557
--------------------	------------	----------------

Salario mínimo 1997	\$ 172.005,00
Pensión reconocida por la entidad	\$ 413.308,00
Pensión reliquidada 2016	\$ 1.406.745,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALIX DIAZ MANTILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015-2020-00055-01

Con base en lo anterior, se evidencia que la primera mesada pensional debió ser de **\$520.557,00** y no de **\$413.308,00** como la concedió el Instituto de Seguros Sociales en la resolución No. 2037 del 19 de septiembre de 1997.

Posteriormente, se observa que la entidad realizó la reliquidación en la resolución de diciembre de 2019, a partir del año 2016 en la suma de \$1.406.745, y, al realizar la actualización de la mesada reliquidada por la Sala arroja para dicha anualidad \$1.728.203,00, generándose una diferencia a favor de la parte actora.

	VALOR PENSION RECONOCIDA I.S.S.	Vr. REAJUSTE LEGAL	VALOR PENSIÓN RECONOCIDA
HASTA			
1997	\$ 413.308	17,68%	\$ 520.557
1998	\$ 486.381	16,70%	\$ 612.592
1999	\$ 567.606	9,23%	\$ 714.895
2000	\$ 619.997	8,75%	\$ 780.880
2001	\$ 674.246	7,65%	\$ 849.207
2002	\$ 725.826	6,99%	\$ 914.171
2003	\$ 776.561	6,49%	\$ 978.071
2004	\$ 826.960	5,50%	\$ 1.041.548
2005	\$ 872.443	4,85%	\$ 1.098.833
2006	\$ 914.756	4,48%	\$ 1.152.127
2007	\$ 955.738	5,69%	\$ 1.203.742
2008	\$ 1.010.119	7,67%	\$ 1.272.235
2009	\$ 1.087.595	2,00%	\$ 1.369.816
2010	\$ 1.109.347	3,17%	\$ 1.397.212
2011	\$ 1.144.513	3,73%	\$ 1.441.503
2012	\$ 1.187.204	2,44%	\$ 1.495.272
2013	\$ 1.216.171	1,94%	\$ 1.531.756
2014	\$ 1.239.765	3,66%	\$ 1.561.472
2015	\$ 1.285.141	6,77%	\$ 1.618.622
2016	\$ 1.406.745	5,75%	\$ 1.728.203



Cabe destacar que, se observa una diferencia entre la liquidación realizada por el Juzgado y la efectuada por la Sala, sin embargo, aquél no allegó copia de dicha liquidación.

En consecuencia, se concluye que le asiste razón a lo solicitado por la parte demandante, asistiéndole el derecho a la indexación de la primera mesada en un monto superior al reconocido.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El **1 de junio de 1997** se reconoció el derecho a la pensión (fl.11)
- El **20 de noviembre de 2019**, solicitó la reliquidación de la prestación (fl16).
- El **10 de diciembre de 2019**, le fue resuelta por la entidad.
- Y el **14 de febrero de 2020** (fl. 9), incoó la demanda, transcurriendo los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la solicitud de la reliquidación, quedando prescritas las anteriores al **20 de noviembre de 2016**.

Significa que por concepto de reliquidación de diferencias pensionales generadas entre el 20 de noviembre de 2016 y liquidado al 30 de junio de 2021, arroja la suma de **\$23.505.347,82**, suma que deberá indexarse al momento de su pago. A partir del 1 de julio de 2021 le corresponde percibir una mesada pensional de **\$2.070.205,32**, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALIX DIAZ MANTILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015-2020-00055-01

AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA INICIALMENTE	MESADA SALA	MESADAS	TOTAL MESADA ORIGINAL	MESADA SALA
2.016	0,0575	\$ 1.372.144,57	\$ 1.728.202,81	2,36	3.238.261,18	4.078.558,63
2.017	0,0409	\$ 1.451.042,88	\$ 1.827.574,47	14,00	20.314.600,35	25.586.042,60
2.018	0,0318	\$ 1.510.390,54	\$ 1.902.322,27	14,00	21.145.467,50	26.632.511,74
2.019	0,0380	\$ 1.558.420,96	\$ 1.962.816,12	12,00	18.701.051,46	23.553.793,38
TOTAL					63.399.380,50	79.850.906,35
TOTAL PAGADO EN RESOLUCIÓN						1.677.479,00
TOTAL DIFERENCIA PAGADA						14.774.046,85
		MESADA RELIQUIDADA			DIFERENCIA	TOTAL
2.019	0,0380	\$ 1.597.718,59	\$ 1.962.816,12	2,00	365.097,53	730.195,05
2.020	0,0161	\$ 1.658.431,90	\$ 2.037.403,13	14,00	378.971,23	5.305.597,24
2.021		\$ 1.685.132,65	\$ 2.070.205,32	7,00	385.072,67	2.695.508,68
TOTAL DIFERENCIA						8.731.300,97
TOTAL ADEUDADO						23.505.347,82

Por otra parte, se tiene que en la resolución SUB 337420 del 10 de diciembre de 2019, se le reconoció por concepto de reliquidación por concepto de mesadas \$1.414.938,00 y por mesadas adicionales \$\$262.541,00, sin que se evidencie la indexación de dichos valores.

Por lo tanto, se ordenará a la entidad que reconozca la indexación de las sumas reconocidas en la resolución en cita, el cual se liquida al momento en que realizó el pago efectivo.



COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00 a favor de la parte demandante, ALIX DIAZ MANTILLA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 56 del 7 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción sobre las diferencias causadas con anterioridad al 20 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: MODIFICAR y actualizar los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a la demandante **ALIX DÍAZ MANTILLA** que por concepto de reliquidación de diferencias pensionales generadas entre el 20 de noviembre de 2016 y liquidado al 30 de junio de 2021, la suma de **\$23.505.347,82**, suma que deberá indexarse al momento de su pago. A partir del 1 de julio de 2021 le corresponde percibir una mesada pensional de **\$2.070.205,32**, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00 a favor de la parte demandante, ALIX DÍAZ MANTILLA.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALIX DIAZ MANTILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015-2020-00055-01

recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO
MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALIX DIAZ MANTILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015-2020-00055-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d522ed9bb3d7646c2aca67c8f5c62a485cb193c2924afaf35f5f5ef606190bd

Documento generado en 13/08/2021 09:58:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>